Expediente: **50/22**
Carátula: **SAAVEDRA FATIMA ANGELICA C/ HOPPE CRISTIAN ALEXIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO EN GARANTIA*
*90000000000 - IBAÑEZ, RAUL ARNALDO-DEMANDADO*
*20208985761 - SAAVEDRA, FATIMA ANGELICA-ACTOR*
*20166937559 - NACION SEGUROS SA., -CITADO EN GARANTIA*
*20166937559 - HOPPE, CRISTIAN ALEXIS-DEMANDADO*
*20166937559 - LOBO, DORA CARMEN-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 50/22

**H20901833107**

**JUICIO: SAAVEDRA FATIMA ANGELICA c/ HOPPE CRISTIAN ALEXIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 50/22.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

**Concepción, 07 de Agosto de 2026.-**

**Y VISTOS:** Para resolver los presentes autos caratulados: **"Saavedra Fatima Angelica c/Hoppe Cristian Alexis y Otros S/Daños y perjuicios"**, de cuyo estudio,

**Resulta que:**

**1.-** En fecha 14/11/2024, se presenta el letrado Pablo Ricardo Robin, en representación de Fátima Angélica Saavedra DNI N° 28.562.685, e inicia demanda por daños y perjuicios contra de Cristian Alexis Hoppe, Dora Carmen Lobo, Raúl Arnaldo Ibañez y cita en garantía a Nación Seguros y a Seguro Bernardino Rivadavia Coop Limitada, por la suma de $42.456.800, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en el proceso.

Manifiesta que el día 28 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 10:30 horas, su mandante, doña Fátima Angélica Saavedra, salía de su domicilio a bordo de su ciclomotor marca Gilera Smash 110 cc, dominio 370 HRL. Tras avanzar aproximadamente 30 metros, detuvo su marcha sobre la banquina Este de la Ruta Nacional N° 38, a la altura del kilómetro 705 (ingreso principal a la localidad de Villa Belgrano), con el fin de cruzar la ruta en sentido Este-Oeste hacia la plaza de dicha localidad.

Expresa que, mientras se encontraba detenida esperando el momento oportuno para cruzar, un automóvil marca Ford Fiesta, dominio AA631JK, conducido por el Sr. Cristian Hoppe, quien circulaba en sentido Sur-Norte por la Ruta Nacional N° 38, la embistió violentamente. El impacto fue sorpresivo, proyectándola por el aire junto con su motocicleta, lo que provocó su caída y las lesiones sufridas.

Manifiesta que, como consecuencia del choque, su mandante perdió la noción de espacio y tiempo, quedando tendida sobre la banquina con intensos dolores. Entre las lesiones más graves sufrió la fractura de su brazo izquierdo, la cual requirió un prolongado tratamiento que se mantiene hasta la fecha. Fue asistida en el lugar por bomberos voluntarios y trasladada en primera instancia al Hospital Público de Ciudad Alberdi, desde donde, dada la gravedad de su estado, fue derivada al Hospital Regional de Concepción.

Agrega que, con el paso de los días, fue visitada por la Sra. Lobo, quien le proporcionó los datos del vehículo y del conductor responsable, permitiéndole iniciar los reclamos ante la aseguradora. Fue entonces que tomó conocimiento de que el vehículo conducido por Hoppe había perdido el control tras colisionar previamente con otro automóvil marca Renault Clio, dominio AGL407, conducido por el Sr. Raúl Ibañez, quien intentaba ingresar a Villa Belgrano sin advertir la presencia del Ford Fiesta que venía por detrás. Como consecuencia de esa primera colisión, Hoppe perdió el dominio de su vehículo y posteriormente impactó contra su mandante.

Indica que, a los fines de obtener la reparación correspondiente, se interpuso Acción de Amparo ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIIª Nominación de este Centro Judicial, caratulado: “SAAVEDRA FÁTIMA ANGÉLICA c/ NACIÓN SEGUROS S.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expediente N° 191/21. Dicha acción tuvo por objeto obtener la indemnización prevista en la Ley 24.449 y en la Resolución N° 21.999 (modificada posteriormente por la Resolución N° 34.225/2009 y actualmente regulada por el Anexo I, cláusula 1.2 de la Resolución N° 1162/2018), que establece la Obligación Legal Autónoma por gastos sanatoriales hasta la suma de $45.000 por persona.

Afirma que, pese a la oposición de la demandada, el Juzgado hizo lugar a la acción y condenó a la aseguradora al pago de la suma de $45.000, monto que fue efectivamente abonado. Ofrece como prueba el referido expediente judicial.

Como consecuencia del siniestro, la parte actora reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

Incapacidad Fisica - Lucro Cesante: reclama la suma de $26.956.800

Daño emergente: reclama la suma de $3.500.000.

Daño moral: reclama la suma de $5.000.000, en virtud de las afecciones y padecimientos sufridos a consecuencia del hecho.

Pérdida de Chance: reclama la suma de $7.000.000

**2.**- En fecha 23/12/2024, se presenta el letrado Néstor Marcial Diaz, en representación de Dora Carmen Lobo, y contesta la demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Manifiesta que el día del hecho, el Sr. Cristian Hoppe circulaba por la Ruta Nacional N° 38 en sentido Sur-Norte. Al aproximarse a la intersección con la calle Papa Francisco, redujo la velocidad, activó la luz de giro izquierda e inició la maniobra de giro con el fin de incorporarse al camino de tierra. Previo a ello, verificó que no circulaban vehículos ni por delante ni por detrás, y recién entonces comenzó el giro.

Expresa que, en forma intempestiva, su vehículo fue embestido en el guardabarros trasero derecho por el automóvil marca Renault Clio, dominio AGL407, conducido por el Sr. Raúl Ibañez. El impacto provocó que el Ford Fiesta diera un giro descontrolado, haciéndole perder el dominio del vehículo y colisionar contra la actora, quien se encontraba detenida sobre su motocicleta en la banquina Este, esperando para cruzar la ruta hacia el Oeste.

Agrega que tanto el exceso de velocidad con el que circulaba el Sr. Ibañez como la ubicación de los daños en la parte trasera derecha del vehículo conducido por Hoppe, demuestran claramente que el tercero responsable es quien embistió por detrás, esto es, el Sr. Ibañez.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace la presente demanda interpuesta en contra de Nación Seguros S.A., de la Sra. Lobo y del Sr. Cristian Hoppe, con imposición de costas a la parte actora.

**3.**- En misma fecha 23/12/2024, se presenta el Sr. Cristian Alexis Hoppe, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos son coincidentes con los de la codemandada Lobo por lo que por una cuestión de economía procesal me remitiré a lo ya citado.

**4.**- En fecha 27/12/2024, se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., contesta demanda negando los hechos y el derecho invocados por la parte actora.

Indica que entre Seguros Bernardino Rivadavia y el demandado Ibañez Raul Arnaldo, celebraron un contrato de seguro y que dicho contrato será el limite d ela cobertura por el cual se otorga garantía $10.000.000.

Interpone excepción de prescripción, conforme la fecha del hecho 28/02/2021 y las constancias de autos, conforme lo establecido en el art. 58 de la ley 17418.

En relación con los hechos, sostiene que, conforme surge de la denuncia de siniestro formulada por el asegurado Ibáñez ante la aseguradora citada en garantía, el accidente ocurrió del siguiente modo: “Circulaba por Ruta Nacional N.° 38 en sentido Sur-Norte y un vehículo que se encontraba detenido en la banquina, sin adoptar las debidas precauciones, dobló o giró hacia su izquierda sin advertir mi presencia, aparentemente para ingresar a Villa Belgrano, por lo que lo impacté en su parte trasera izquierda. A su vez, el vehículo del tercero impactó contra una motocicleta, golpeando a su conductora y provocándole lesiones leves”.

Afirma que el hecho dañoso se produjo por el actuar culposo y reprochable del demandado Hoppe, quien, mientras circulaba por la Ruta Nacional N.° 38 en sentido Sur-Norte, y al intentar ingresar a Villa Belgrano, descendió a la banquina y efectuó un giro hacia la izquierda sin cerciorarse previamente de que la maniobra pudiera realizarse con seguridad, omitiendo advertir la presencia del vehículo Renault Clío conducido por Ibáñez, que transitaba por la misma ruta y en idéntico sentido de circulación. Refiere que dicha maniobra, realizada sin señalización previa y de manera intempestiva, interrumpió la circulación normal y reglamentaria del vehículo conducido por Ibáñez, quien no pudo evitar impactar con la parte trasera izquierda del automóvil de Hoppe.

Expresa que, como consecuencia de dicho impacto, Hoppe perdió el dominio de su rodado y embistió a la actora, quien se encontraba detenida sobre su motocicleta aguardando para cruzar la ruta.

Alega que a todo conductor le es exigible prever aquello que resulta razonablemente previsible, mas no lo imprevisible, como habría sido la conducta desplegada por Hoppe al efectuar el giro e ingresar a la ruta sin tener expedito el paso, pese a la presencia del vehículo conducido por Ibáñez, actuando sin la debida precaución e interrumpiendo la normal circulación de este último.

Destaca, asimismo, que la versión fáctica antes reseñada resulta coincidente con la expuesta en la demanda y señala que la propia actora promovió acción de amparo por obligación legal autónoma contra la aseguradora del demandado Hoppe y que, además, en la causa penal mencionada en la demanda, la imputación recae sobre este último. Por ello, manifiesta desconocer las razones por las cuales la actora demandó también a Ibáñez y citó en garantía a su mandante, sosteniendo que ambos carecen de legitimación pasiva.

En definitiva, sostiene que la culpa exclusiva y la causa adecuada y eficiente de la producción del hecho radican en la conducta del demandado Hoppe, razón por la cual la responsabilidad debe recaer exclusivamente sobre este, sin que corresponda atribuir responsabilidad alguna ni a su asegurado Ibáñez ni, por consiguiente, a la aseguradora citada en garantía.

**5.**- En fecha 03/02/2025 se presenta Nacion Seguros, y contesta la demanda, efectuando una negativa general y particular de los hechos y del derecho invocados por la parte actora.

Delimita la extensión de la cobertura, señalando que la póliza de seguro contratada preveía un límite de responsabilidad civil por acontecimiento en la República Argentina de hasta la suma de pesos diez millones ($10.000.000).

En cuanto a la mecánica del accidente, formula una versión de los hechos coincidente con la expuesta en el punto II de la presente, razón por la cual corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a lo allí expresado.

**6.**- En fecha 02/12/2025 se celebró la primera audiencia prevista por la legislación procesal vigente. En dicha oportunidad, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: Cuaderno N.° 1, instrumental; Cuaderno N.° 2, informativa; Cuaderno N.° 3, pericial médica; Cuaderno N.° 4, pericial psicológica; y Cuaderno N.° 5, confesional.

Por su parte, los demandados Nación Seguros S.A., Hoppe y Lobo ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: Cuaderno N.° 1, documental, y Cuaderno N.° 2, pericial mecánica.

Finalmente, la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada ofreció y produjo la prueba documental incorporada en el Cuaderno N. ° 1.

**7.**- En fecha 18/05/2026, se celebra la segunda audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

**8.**- En fecha 26/05/2026, se practica planilla fiscal, y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

**Considerando que:**

**1.**- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Cristian Alexis Hoppe, Dora Carmen Lobo, Raúl Arnaldo Ibañez. Cita en garantía a Nacion Seguros y Seg. Bernardino

Rivadavia. Demandan por la suma de pesos de $42.456.800 por los daños y perjuicios que habría sufrido la actora como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de las partes accionantes, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

Y la citada en garantía opone excepción de prescripción.

**2.- PRUEBA**

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

**3.-** Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Hoppe Christian Alexis, Ibañez Raul Arnaldo, Nieva Ruben Fernando s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Unidad de Decision Temprana de Conciliacion y Mediacion este centro judicial. Dicho expediente fue remitido digitalmente a este juzgado.

La citada causa penal fue archivada en fecha 13/09/2021. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

**4.-** En relación a la excepción de prescripción liberatoria, la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa ltda alegó que El art. 58 de la Ley 17418: Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Dice que conforme surge en la póliza CLAUSULA 30 - PRESCRIPCION. Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Artículo 58 - L. de S.).

Por lo que dice que atento a que el hecho dañoso tuvo lugar el día 28/02/2021 y conforme surge de las constancias obrantes en autos, corresponde concluir que la acción se encuentra alcanzada por la prescripción, por haberse cumplido el plazo legal citado.

Ahora bien, corresponde analizar si dicho plazo anual resulta aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes.

Así, el actor contrató un seguro con una compañía que profesionalmente presta servicios en el mercado asegurador. En consecuencia, la relación jurídica que los une constituye una relación de

consumo, conforme los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, siendo el actor consumidor final y la aseguradora proveedora de un servicio. La contratación de un seguro es una prestación de servicios según el art. 2 LDC, por lo que queda comprendida. Los arts. 1092 a 1095 del CCyC reafirman la aplicación del estatuto consumeril a los contratos donde una de las partes es un proveedor profesional y la otra un consumidor final.
La aseguradora es proveedor (empresa profesional de servicios financieros), el asegurado es consumidor.-

En tal sentido, considero que el contrato de seguro celebrado con un consumidor final debe subsumirse dentro de la Ley de Defensa del Consumidor, resultando inaplicable el plazo de un año del art. 58 de la Ley 17.418, por ser regresivo y contrario a los principios de tutela del consumidor reconocidos por el art. 42 de la Constitución Nacional y los arts. 3 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La jurisprudencia a la cual adhiero, establece que en virtud del diálogo de fuentes entre la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial, el plazo aplicable a las acciones de consumo vinculadas a contratos de seguro es el plazo general de cinco (5) años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

Ahora bien, habiéndose decidido que el plazo de prescripción aplicable al caso es de cinco años, de la causa penal remitida digitalmente surge que el accidente se produjo el día 28 de febrero de 2021.

En tal sentido, consta que con fecha 4 de marzo de 2022, a las 07:47 horas, se recibió en la Mesa de Entradas y Notificaciones de este Centro Judicial el requerimiento de mediación prejudicial formulado por la Sra. Fátima Angélica Saavedra. Dicha mediación (Legajo N° 115/22) concluyó sin acuerdo el día 17 de marzo de 2023.

Finalmente, la demanda de daños y perjuicios fue deducida por la actora recién el día 14 de noviembre de 2024.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la interposición de la demanda, el plazo quinquenal de prescripción previsto aún no se encontraba cumplido, toda vez que su curso se vio suspendido durante la tramitación del procedimiento de mediación prejudicial, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

**5.**- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 28/02/2021, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la ruta N° 38 kilometro 705, localidad de Villa Belgrano, Juan B. Alberdi, provincia de Tucumán.

c) La Sra. Fátima Eugenia Saavedra se desplazaba a bordo de una motocicleta marca Gilera, modelo Smash 110 cc, dominio 370-HRL; por su parte, el Sr. Cristian Hoppe conducía un automóvil marca Ford, modelo Fiesta Kinetic, mientras que el Sr. Raúl Armando Ibáñez circulaba en un automóvil marca Renault, modelo Clio, dominio AGL-407.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la actora sufrió lesiones, como consecuencia del accidente.

e) En cuanto a la mecánica de producción del siniestro, corresponde determinar el comportamiento desplegado por cada una de las personas intervinientes y establecer si alguna de ellas incurrió en una conducta imprudente o antirreglamentaria que resulte jurídicamente relevante en la producción del hecho dañoso. A tales fines, para reconstruir la dinámica del accidente y dilucidar la atribución de responsabilidad, se valorarán las reglas de la sana crítica racional, las constancias obrantes en la causa penal y las conclusiones de la pericia mecánica producida en autos.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el informe pericial, alli el Ingeniero Mariano Federico, Corregidor Carrió arriba a las siguientes conclusiones: " *()En este caso, la completa prioridad de paso era del automóvil Renault Clío () En este caso, podemos asegurar que el vehículo embistente es el automóvil Renault, sin embargo, no podemos pasar por alto el hecho de que, la maniobra primaria que provoca el entorpecimiento del tránsito es, el giro del automóvil Ford sin la debida precaución, violando la prioridad de paso con la que contaba el automóvil Renault. ()Si bien, la mecánica del siniestro descripta a continuación, no cuenta con información precisa de las posiciones de los vehículos intervinientes, los datos del lugar del siniestro en el momento del hecho no fueron recabados con la precisión necesaria, etc. podemos decir que, la morfología del siniestro no sufriría grandes modificaciones, pongamos por caso, sí el automóvil Ford circulara por la cinta asfáltica o por la banquina. Es decir, la morfología del siniestro, más allá de una pequeña modificación en la amplitud de una curva trazada, o de una pequeña discrepancia en el punto de colisión, se respeta indubitablemente. Llamaremos morfología del siniestro a la progresión de los movimientos, que puede verificarse en el plano adjunto. Dicho esto, diremos que: El siniestro se produce en circunstancias en que el automóvil Ford, circulaba por la mencionada ruta, en dirección Sur Norte, por su carril correspondiente, algunos metros antes de llegar a la intersección con la calle Papa Francisco de la localidad ya citada, no es posible determinar si realiza una disminución de su velocidad de circulación, sobre la cinta asfáltica de la ruta, o bien, desciende hacia la banquina. En cualquiera de los casos, luego de esta maniobra, intenta realizar un giro hacia el cardinal oeste, sin advertir la presencia de un automóvil que circulaba por la misma ruta, en el mismo sentido y por su mismo carril, pero por detrás de él. Esta maniobra, no logra ser advertida por el conductor del automóvil Renault, embistiendo con su vértice frontal izquierdo, el vértice trasero izquierdo también del automóvil Ford fiesta. Luego del impacto, el automóvil Ford experimenta un giro en sentido antihorario, como puede verse en el plano. En el mismo momento en el que se producía el impacto entre el automóvil Ford y el automóvil Renault, la motocicleta Gilera, se encontraba realizando el cruce de la mencionada ruta, como se particulariza en el plano. Existe un punto de colisión entre el vértice trasero derecho del automóvil Ford y la parte trasera de la motocicleta, produciéndose el segundo impacto. El automóvil Ford, experimenta un giro total entre el primer impacto y su detención, de aproximadamente 180° en sentido antihorario, y la motocicleta luego del impacto experimenta un giro en sentido horario de aproximadamente 90°, para luego perder el equilibrio y quedar por debajo del vehículo Ford, en la parte trasera, cómo se puede ver en las fotografías realizadas por la policía criminalística en el momento del hecho y el plano adjunto"*

Cabe señalar que dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada, la cual sostuvo que la pericia carece de suficiente sustento técnico, en tanto el propio experto reconoce no haber inspeccionado los vehículos involucrados, no contar con huellas de frenado ni con datos precisos del lugar del hecho y no encontrarse en condiciones de determinar las velocidades de circulación ni de efectuar una reconstrucción científica del accidente. Pese a tales limitaciones, arriba a conclusiones categóricas al atribuir la responsabilidad al vehículo Ford.

Asimismo, la impugnante destacó que el informe identifica al Renault como vehículo embistente, al haber impactado con su frente el sector trasero del Ford, circunstancia que, a su criterio, configura una colisión por alcance y exigía analizar aspectos que el perito omitió considerar, tales como la distancia de seguridad, el tiempo de reacción del conductor y la posibilidad concreta de evitar el impacto.

También cuestionó que el experto afirmara, sin respaldo en cálculos, mediciones o análisis cinemáticos, que el Ford realizó la maniobra primaria que entorpeció el tránsito, introduciendo de ese modo una valoración meramente conjetural que excedería el ámbito estrictamente técnico de la pericia.

Por último, señaló que la propia dinámica descripta en el informe revela que el contacto del Ford con la motocicleta habría sido consecuencia del impulso generado por el impacto previo del Renault, circunstancia que evidenciaría el carácter determinante de la intervención de este último en la producción del siniestro. En consecuencia, concluyó que el dictamen presenta una contradicción interna, pues, pese a reconocer la insuficiencia de datos técnicos y el carácter embistente del Renault, atribuye igualmente al Ford la maniobra inicial y la responsabilidad del hecho sin un fundamento científico suficiente.

Ahora bien, considero que la interpretación efectuada por la parte demandada no resulta acertada. En primer lugar, el perito no afirma en forma expresa que la responsabilidad del accidente recaiga íntegramente sobre el conductor del vehículo Ford. De la lectura integral del dictamen y de la respuesta brindada al responder la impugnación surge que sus conclusiones se limitan a reconstruir la mecánica del siniestro sobre la base de las constancias obrantes en la causa penal y de las fotografías allí incorporadas, a partir de sus conocimientos técnicos específicos.

Asimismo, el experto explicó que, aun variando las posiciones de los vehículos involucrados, la mecánica del accidente no se vería alterada en lo sustancial, manteniendo la misma secuencia dinámica descripta en el informe.

En tales condiciones, la impugnación formulada no logra desvirtuar las conclusiones técnicas expuestas por el perito ni poner de manifiesto errores, omisiones o contradicciones de entidad que permitan restarle eficacia probatoria al dictamen. Antes bien, evidencia una mera disconformidad de la parte con las conclusiones alcanzadas por el experto, circunstancia que, por sí sola, resulta insuficiente para apartarse de la pericia mecánica producida en autos.

Ahora bien, adelantando la decisión que se adoptará, considero que en el presente caso concurren responsabilidades de ambos demandados en la producción del siniestro.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el vehículo Renault revistió el carácter de embistente, al haber impactado con su sector frontal la parte posterior del vehículo Ford. Tal circunstancia genera una presunción iuris tantum de responsabilidad en cabeza de su conductor, fundada en el deber de mantener una distancia prudencial de seguridad respecto del vehículo precedente, conforme lo establece el art. 48, inc. g, de la Ley Nacional de Tránsito n.° 24.449. En efecto, quien circula por detrás debe hacerlo de manera tal que pueda detener su marcha ante las contingencias previsibles del tránsito, razón por la cual el impacto desde atrás constituye un fuerte indicio de que no se observó la distancia de seguridad ni se condujo con la atención y prudencia debidas.

Sin embargo, dicha presunción no reviste carácter absoluto y admite prueba en contrario cuando las circunstancias del caso evidencian la incidencia causal de la conducta del vehículo precedente.

En el supuesto bajo examen, surge de las constancias de autos que el conductor del vehículo Ford redujo su marcha e intentó girar hacia la izquierda para ingresar a un camino lateral, atravesando la calzada de una ruta nacional de intenso tránsito vehicular. Se trata de una maniobra particularmente riesgosa que imponía extremar las precauciones, verificando previamente las condiciones de circulación y asegurándose de que su ejecución no generara peligro para quienes transitaban por la misma vía.

La Ley Nacional de Tránsito n.° 24.449 impone a todo conductor el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y evitando causar daños a terceros (art. 39, inc. b), así como el deber de anunciar con suficiente antelación cualquier maniobra de giro y ejecutarla únicamente cuando pueda realizarse en condiciones de seguridad. En consecuencia, la conducta debida y exigible al conductor del Ford consistía en permitir el paso de los vehículos que circulaban detrás por el mismo carril y, recién después de cerciorarse de que no se aproximaban otros rodados y de que la maniobra podía efectuarse sin riesgo, atravesar la ruta para ingresar al camino alternativo.

Por ello, si bien el conductor del Renault incumplió el deber de mantener una distancia prudencial de seguridad y de conservar el dominio efectivo de su vehículo, la maniobra desplegada por el conductor del Ford constituyó una conducta antirreglamentaria de significativa incidencia causal en la producción del accidente, al introducir un riesgo relevante e injustificado para la circulación. En efecto, fue la maniobra de giro hacia la izquierda, ejecutada sobre una ruta nacional y atravesando el sentido de circulación para ingresar a un camino lateral, la que generó la situación de peligro que desencadenó la secuencia lesiva.

Con todos estos elementos, concluyo que el Sr. Ibáñez, conductor del vehículo Renault, y el Sr. Hoppe, conductor del vehículo Ford, resultan responsables de manera concurrente en la producción del accidente, correspondiendo atribuirles un veinte por ciento (20 %) y un ochenta por ciento (80 %) de responsabilidad, respectivamente. Ello, por cuanto la conducta del primero contribuyó causalmente al resultado dañoso al no mantener una distancia de seguridad suficiente ni el dominio efectivo de su rodado para evitar la colisión, mientras que la del segundo constituyó la causa preponderante del siniestro al ejecutar una maniobra de giro de alta peligrosidad sin adoptar las precauciones que las circunstancias imponían.

**6.- Daños y Perjuicios.**

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 28 de febrero de 2021, corresponde que analice los daños ocasionados a la actora:

**Daño emergente**: Del informe pericial médico elaborado por el Dr. Oscar Daniel Gonza surge que la actora presenta lesión del nervio radial del miembro superior dominante, con conservación de la inervación del tríceps; fractura de la diáfisis del húmero del miembro dominante; y lesión del nervio axilar. Como consecuencia de dichas secuelas, el experto determinó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 76,89%.

Asimismo, se incorporaron digitalmente las historias clínicas correspondientes al Hospital Público de Juan B. Alberdi, al Hospital Regional de Concepción y al Sanatorio Modelo de San Miguel de Tucumán, de las que surgen las distintas intervenciones quirúrgicas practicadas, los tratamientos

recibidos y la evolución clínica de la actora, elementos que corroboran las conclusiones expuestas por el perito médico.

Por otra parte, cabe recordar que, una vez acreditada la existencia del daño, el juez se encuentra facultado para cuantificar su reparación en la suma que estime razonable, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 267 del Código Procesal Civil y Comercial. En efecto, la ley distingue entre la prueba de la existencia del daño y la determinación de su cuantía; acreditado el primero, corresponde al órgano jurisdiccional fijar el monto indemnizatorio conforme a las pruebas producidas y a las particularidades del caso concreto. La extensión de la indemnización constituye una cuestión de magnitud que debe guardar adecuada relación con la entidad del perjuicio efectivamente sufrido, apreciado según criterios de razonabilidad y normalidad (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia n.° 158 del 28/04/2016, "Gómez Ernesto Amado c/ Amad César Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios").

En consecuencia, ponderando la entidad de las lesiones padecidas por la actora, las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, los tratamientos médicos acreditados en autos y los gastos que razonablemente debió afrontar con motivo de su recuperación -los que se encuentran respaldados por comprobantes de transporte y de farmacia agregados a la causa-, estimo justo y razonable fijar la indemnización por este concepto en la suma de pesos un millón quinientos mil ($1.500.000).

**Incapacidad Fisica - Lucro Cesante:** En fecha 19/03/2026 se incorporó al SAE el informe pericial médico elaborado por el Dr. Oscar Daniel Gonza, posteriormente rectificado al evacuar la impugnación formulada por la parte demandada y completar el análisis con la determinación de la incapacidad psíquica. En consecuencia, corresponde valorar este último dictamen por constituir la versión definitiva de la pericia.

El experto concluyó que la actora, Sra. Saavedra, presenta como consecuencia del accidente una incapacidad parcial y permanente del 76,89%. El dictamen se encuentra debidamente fundado, sustentado en el examen clínico de la paciente, la documentación médica obrante en autos y la aplicación de criterios médico-legales, por lo que reúne el suficiente rigor científico y técnico para ser considerado un elemento de convicción idóneo.

La pericia fue impugnada por la parte demandada. Sin embargo, los cuestionamientos formulados no logran desvirtuar las conclusiones del experto, por cuanto carecen de fundamentos científicos o técnicos que evidencien errores metodológicos, inconsistencias o apartamientos de los baremos aplicables.

Al respecto, corresponde recordar que la valoración de la prueba pericial compete al juzgador y que, si bien el dictamen no reviste carácter vinculante, su apartamiento exige la existencia de razones serias, objetivas y debidamente acreditadas que demuestren que sus conclusiones resultan incompatibles con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia.

En el caso, el informe pericial resulta claro, preciso, coherente y suficientemente motivado, mientras que las observaciones formuladas por la demandada constituyen meras discrepancias con las conclusiones del experto, sin respaldo técnico o científico que permita restarle eficacia probatoria. En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación deducida y tener por acreditada la incapacidad parcial y permanente que presenta la actora.

Sentado ello, corresponde analizar la cuantificación de la indemnización que debe reconocerse por el rubro incapacidad sobreviniente.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, aun cuando no se encuentre acreditado que la actora desarrollara una actividad laboral remunerada con anterioridad al accidente, ello no constituye un obstáculo para la determinación de la base de cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente. La falta de prueba de ingresos concretos no implica la inexistencia de capacidad productiva, pues la incapacidad afecta la aptitud genérica de la persona para desarrollar actividades económicamente valorables, actuales o futuras.

En consecuencia, corresponde tomar como pauta objetiva el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia, el cual asciende a la suma de $372.400.

La utilización del salario vigente al momento de esta decisión responde al criterio de actualidad que debe regir la cuantificación del daño, especialmente en un contexto de significativa variación del costo de vida. En efecto, adoptar el salario mínimo existente al tiempo del hecho importaría desatender la depreciación monetaria ocurrida desde entonces y conduciría a una reparación insuficiente, en contradicción con el principio de reparación plena o integral que informa el derecho de daños.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (28/02/2021) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 5, 34 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (14/07/2058), información obtenida del historial clínico que surge de la causa penal, que representan 32,05 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5,34) y por el porcentaje de incapacidad (76,89) y se obtiene la suma de $ 19.876.589,12, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% pura anualizada y fraccionada desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Cabe señalar e dijo: “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuantos mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.).»

En este caso, las proyecciones posibles a futuro que surgen de las circunstancias concretas del proceso y de las pruebas producidas me llevan a considerar razonablemente la utilización de una tasa de descuento del 6% (seis por ciento) anual para el cálculo de la indemnización por pérdida de chance (o rubro equivalente) correspondiente al período futuro.

Dicha tasa resulta adecuada y ajustada a derecho, en tanto permite determinar el valor presente de las rentas futuras frustradas mediante la aplicación de fórmulas de renta capitalizada, evitando rentas perpetuas y respetando el principio de reparación integral sin generar enriquecimiento indebido. Este criterio distingue claramente entre el daño pasado (que se repara por cómputo lineal más intereses moratorios a tasa pura) y el daño futuro (que requiere un factor de amortización/descuento para traer a valor presente las rentas proyectadas).

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $ 52.454.392,32 que será la indemnización que deberá otorgarse a la Sra. Fátima Angélica Saavedra, en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

Aclaro que si bien es cierto que los accionantes demandaron únicamente por la suma de $ 26.956.800, también solicitaron que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, entiendo correcto y justo otorgar la indemnización antes expuesta.

El hecho de que el actor en su demanda haya reclamado una suma menor, no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (Sobre el particular tiene dicho Matilde Zavala de González (Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) que puede condenarse al pago de un monto mayor a la peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: “*En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito”* (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

“*La reclamación de “lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse “ a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos extracontractuales*”(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

Por todo ello y teniendo en cuenta que de la pericia surge que la actora cuenta con una incapacidad del %76,89, me permite calcular la indemnización correspondientes de la manera detallada en esta sentencia.

**Daño moral**: La doctrina, al analizar este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria” (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T. I, p. 480).

Asimismo, se ha señalado que el daño moral puede “medirse” en una suma de dinero equivalente destinada a ser utilizada en actividades, quehaceres o experiencias que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento, con aptitud para mitigar el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259). En este sentido, el dinero posee idoneidad compensatoria, en tanto posibilita la adquisición de bienes o la realización de actividades que permitan al damnificado obtener satisfacciones sustitutivas, contribuyendo a aliviar el sufrimiento espiritual ocasionado por el hecho dañoso.

En el caso de autos, la procedencia del daño moral resulta indudable. Las constancias de la causa demuestran que la actora sufrió lesiones de considerable gravedad como consecuencia del accidente, las que demandaron atención médica, tratamientos prolongados e intervenciones quirúrgicas, dejándole además importantes secuelas físicas permanentes. A ello se suma el padecimiento psíquico determinado por la pericia respectiva, circunstancias que permiten inferir, conforme al curso ordinario de las cosas y a las reglas de la experiencia, la existencia de un profundo menoscabo en su tranquilidad espiritual, su bienestar y su calidad de vida.

En consecuencia, al ponderar la entidad de las lesiones padecidas, la cirugía a la que debió someterse, el tiempo de recuperación, las limitaciones derivadas de las secuelas incapacitantes, la afección psicológica acreditada en autos y la angustia, dolor e incertidumbre que razonablemente debió atravesar como consecuencia del siniestro, estimo equitativo fijar la indemnización por este concepto en la suma de pesos cinco millones **$5.000.000**, cuantificada a valores actuales. Considero que dicho importe resulta adecuado para cumplir la función satisfactoria o compensatoria propia del daño moral, permitiendo a la actora acceder a bienes, servicios o actividades que contribuyan, en alguna medida, a mitigar las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del hecho ilícito.

**Pérdida de chance**: Respecto a la pérdida de chance, debo resaltar que lo que se indemniza es la privación de una esperanza para el sujeto y no en sí mismo el beneficio esperado. La chance frustrada no importa más que privar a alguien de la oportunidad de participar de un hecho o un evento de resultado incierto aunque probable en grado serio, importa reclamar la posibilidad de entrar en la disputa o evento del cual se habría definido la obtención o no del beneficio, de ahí que el monto por el daño y su cuantía se determina por la pérdida de la oportunidad (Cámara Civil y Comercial Común Sala I- “ Avida Adelma del Valle vs Banco Patagonia S.A s/ Sumarisimo(residual)- N°71: Fecha:06/03/2015).

La parte actora reclama una indemnización en concepto de pérdida de chance, fundada en la minusvalía física que presenta su mandante como consecuencia del accidente.

Sin embargo, considero que, en las circunstancias del caso, dicho rubro no resulta procedente. Ello es así porque la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente comprende la disminución de la aptitud laborativa y productiva de la víctima, así como la incidencia que las secuelas permanentes proyectan sobre sus posibilidades de obtener ingresos futuros.

En este sentido, para que la pérdida de chance pueda ser reconocida como un rubro autónomo y acumularse a la indemnización por incapacidad sobreviniente, resulta indispensable la acreditación de circunstancias particulares que permitan inferir, con un grado suficiente de probabilidad, que la víctima se encontraba en condiciones de acceder a beneficios económicos futuros concretos y distintos de aquellos que ordinariamente quedan comprendidos en la reparación de la incapacidad. En otras palabras, debe demostrarse la frustración de una oportunidad real, seria y objetiva de obtener una ventaja patrimonial, y no una mera expectativa o posibilidad hipotética.

En el presente caso, la parte actora no ha producido prueba que acredite la existencia de tales circunstancias excepcionales. No se encuentra demostrado que la víctima hubiera visto frustrada una concreta oportunidad laboral, profesional o económica susceptible de reparación independiente de la incapacidad sobreviniente ya indemnizada.

En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos que habilitan el reconocimiento autónomo de este rubro, corresponde rechazar el reclamo por pérdida de chance, por encontrarse sus eventuales consecuencias patrimoniales absorbidas por la indemnización reconocida en concepto de incapacidad sobreviniente.Así también lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia: “Los agravios referidos a la indemnización por pérdida de chance deben ser desestimados, dado que la misma queda abarcada e incluida en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica” ( CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361) También se ha señalado que “si la disfunción padecida por la víctima es permanente, el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente es excluyente del pretendido lucro cesante” (ibídem, pág. 65)”. ( Cámara Civil y Comercial Común Sala III Tucumán- Sentencia N°42; Fecha:26/02/2018)

**7. - Responsabilidad**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Sr. Cristian Alexis Hoppe, por ser el conductor del vehiculo Ford Fiesta dominio AA631JK, responsable del ilícito.

b) Sra. Dora Carmen Lobo, por ser la titular registral del vehiculo mencionado anteriormente, conforme surge de constancias d ela causa penal.

c) Raúl Arnaldo Ibañez, por ser el titular registral y conductor del vehiculo Renault Clio dominio AGL407

d) Nación Seguros y a Seguro Bernardino Rivadavia Coop Limitada, las citadas en garantía son también condenadas a abonar hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de la condena, según lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además, se añadirán los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena. A partir de ahí, se aplicará la tasa activa fijada en la sentencia de condena. Es importante aclarar que el límite de la suma asegurada se refiere únicamente al capital de condena y no a los intereses devengados ni a las costas.

**8.**- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio

o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

**9.**- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. Sin embargo corresponde la aplicación de la tasa simple anual del 8 % de la fecha del hecho hasta el efectivo pago del rubro citado.

En relación con el rubro daño emergente, el capital procedente devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.

Corresponde señalar que la codemandada Nación Seguros S.A., en el marco de la obligación legal autónoma tramitada en los autos "Saavedra Fátima Angélica c/ Nación Seguros S.A. s/ Amparo", abonó la suma de $45.000. En consecuencia, dicho importe deberá imputarse como pago a cuenta del presente rubro indemnizatorio y deducirse del monto de condena, previo calculo mediante la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que dicho pago fue efectuado hasta la fecha de su efectivo pago.

En lo que se refiere a incapacidad sobreviniente, debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

**10.**- Resta abordar la imposición de las costas del proceso, las que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 y concordantes del CPC y C, deben imponerse a los demandados vencidos en la proporción determinada en esta sentencia. En consecuencia, las costas se distribuyen en un veinte por ciento (20%) a cargo de los demandados Ibáñez y Seguros Bernardino Rivadavia, y en el ochenta por ciento (80%) restante a cargo de los codemandados Hoppe, Lobo y Nación Seguros.

Por lo expuesto,

**Resuelvo:**

**I.**- No hacer lugar a la Excepción de Prescripción Liberatoria interpuesta, conforme a lo considerado.

**II.**- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados Fátima Angélica Saavedra DNI N° 28.562.685, en contra de Cristian Alexis Hoppe, Dora Carmen Lobo, Raúl Arnaldo Ibañez, Nación Seguros SA y a Seguro Bernardino Rivadavia Coop Limitada .

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora, la suma de $1.500.000 en concepto de daño emergente, $19.876.589,12 en concepto de incapacidad del primer periodo; $52.454.392,32 en concepto de incapacidad del segundo periodo y $5.000.000 en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

**II.**- Costas, conforme a lo considerado.

**III.**- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**Hágase saber.-**

**Actuación firmada en fecha 07/08/2026**

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.